

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 027

Fecha 21/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210025100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO	ESPERANZA RAMIREZ ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	18/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120190042202	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA JUSTINA MARTINEZ LEON	DAVID DEL SOCORRO CARVAJAL MENDOZA	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	18/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120210010701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Auto resuelve recurso de suplica DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE SUPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	18/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120090035101	Deslinde y Amojonamiento	ALCIRA MONROY DE PEÑA	GUILLERMO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	18/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311200120160020901	Verbal	HERMES EDGARDO RAMIREZ GIRALDO	CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA	Auto concede término DA PAUTAS PARA TRAMITAR SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO 806 Y CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	18/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Francisco Antonio Londoño Restrepo  
**Demandado:** Esperanza Ramírez Estupiñán  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00251 00  
**Asunto:** Decreta medida cautelar  
**Interlocutorio** No. 039

Acorde con la póliza de seguros allegada por el demandante, se considera suficiente la caución exigida para el decreto de la medida cautelar. Consiguientemente de conformidad con lo solicitado en el escrito inaugural, cumplidas las condiciones previstas en los artículos 360 y 590 del C.G.P., se decreta como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5372333. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Norte, correspondiente al inmueble ubicado en el Municipio de Bello Ant., en la calle 21DD 41C-89 Urbanización Montes Claros I Apartamento 403 del Bloque 10. OFÍCIESE para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.  
Magistrado.**

2021-384

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Liquidación de Sociedad Patrimonial</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Justina Martínez León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>David del Socorro Carvajal Mendoza</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05045 3184 001 2019 00422 02</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Deja sin efectos sentencia emitida</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>040</b>

Correspondería impartirle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial adelantado por MARIA JUSTINA MARTINEZ LEON contra DAVID DEL SOCORRO CARVAJAL MENDOZA. Sin embargo, debe considerarse que se hallaba igualmente ante esta Sala el conocimiento del recurso de apelación frente al auto mediante el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos dentro del mismo proceso, asunto finiquitado mediante providencia del 19 de enero de 2022 en la que se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo del auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas. En su lugar se **ADICIONA** el numeral primero para incluir en los inventarios y avalúos las siguientes partidas:

**ACTIVO:**

*La posesión ejercida por los ex compañeros permanentes sobre los LOTES TERRENOS DIECISIETE (17) y DIECIOCHO (18) que hacen parte del globo de mayor extensión denominado LA DIANA, ubicado en la jurisdicción de Carepa,*

departamento de ANTIOQUIA; cuya extensión aproximada es de TRES HECTÁREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS, y con código predial 2030000120021100001009. VALOR DE LA PARTIDA: \$3.917.948.

**PASIVO:**

*Impuesto predial predio rural LA DIANA No. 203000012002110001009. VALOR DE LA PARTIDA: \$465.350.*

**SEGUNDO:** *En lo demás se CONFIRMA la decisión apelada”.*

La determinación adoptada constituye una modificación a la forma en la que quedaron conformados los inventarios y avalúos, siendo éstos el insumo fundamental del subsiguiente trabajo de partición que consiguientemente habrá de rehacerse. Y es que de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, el trabajo de partición debe elaborarse una vez aprobados los inventarios y avalúos, lo cual por las particularidades del *sub judice* tuvo lugar mediante el auto emitido el 19 de enero de 2022 por esta Magistratura.

Ha de aclararse que ningún equívoco puede endilgársele al juzgado de primera instancia en la sustanciación de este proceso pues de conformidad con las reglas adjetivas aplicables al caso, la apelación del auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos se concede en el efecto devolutivo lo cual implica que al litigio debe dársele continuidad, como en efecto acaeció en el presente caso. No obstante por las razones explicadas, la decisión adoptada por esta Corporación implica una modificación tanto en los inventarios y avalúos como en el subsiguiente trabajo de partición.

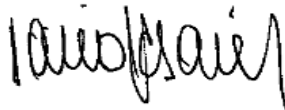
En atención a las consideraciones precedentes, y atendiendo además a que no se está bajo ninguno de los supuestos en los que se autoriza la partición adicional conforme al artículo 518 del C.G.P., es decir no se trata en el *sub judice* de la aparición de nuevos bienes o que el partidor haya dejado de adjudicar alguno de los inventariados, resulta imperativo dejar sin efectos la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021 para que pueda procederse a rehacer la partición con las subsiguientes etapas procesales.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión **CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente; para que en su lugar se proceda a rehacer el trabajo de partición con base en los inventarios y avalúos tal y como quedaron aprobados de acuerdo al auto del 19 de enero de 2022 de esta Sala.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN****MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal – responsabilidad civil contractual  
**Demandante:** Hermes Edgardo Ramírez Giraldo  
**Demandado:** Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda.  
**Radicado:** 05756 31 12 001 2016 00209 01

**Medellín**, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del*

*término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).*

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

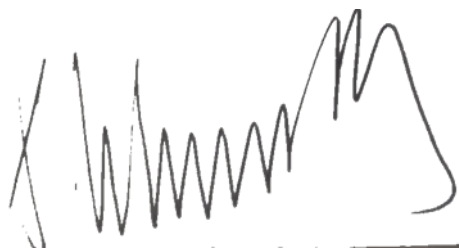
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este



auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento. En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	: Ordinario conexo a deslinde
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Auto	: 028
Demandante	: Manuel José Peña Restrepo y otra
Demandado	: Guillermo León Gómez Gómez
Radicado	: 05440 31 13 001 2009 00351 01
Consecutivo Sec.	: 867-2018
Radicado Interno	: 222-2018

Mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.<sup>1</sup>

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

*"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico 213 de 14 de diciembre 2021

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)*

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse

dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia el 16 de marzo de 2018.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO** el recurso de **apelación** que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 16 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440def84d577211affce7788c6ddb085dd52c25efc9d  
9bc2febd6feb0929b7f6**

Documento generado en 18/02/2022 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Se deja constancia que el presente proceso fue recibido el 9 de febrero de 2022.

*Carolina Olarte L.*

**CAROLINA OLARTE LONDOÑO**

Abogada Asesora

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Recurso de Súplica
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Auto	: 26
Demandante	: Germán Alonso Herrera
Demandado	: Notaría Única de Santo Domingo
Procedencia	: Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Radicado	: 05190318900120210010701
Radicado Interno	: 047-2022

#### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir sobre la procedencia en este tipo de asuntos, del recurso de súplica interpuesto por el actor popular en contra del auto dictado el 22 de septiembre de 2021 por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual, declaró la nulidad de la acción popular con radicado 2021 00107 desde el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

## **ANTECEDENTES**

1. El señor Gerardo Herrera interpuso acción popular en contra de la Notaría Única de Santo Domingo reprochando que el establecimiento incumple con la Ley 982 de 2005, al no contar con intérprete de planta ni convenio o contrato con entidad idónea, para atender a la población objeto de protección en aquella normatividad.

2. Admitida la acción popular, se dispuso el trámite procesal. Mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, se negaron las pretensiones. Aquella decisión fue apelada por el actor popular.

## **LA DECISIÓN**

A través de auto del 22 de septiembre de 2021 se declaró la nulidad de la acción popular desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto se había omitido la comunicación de la acción popular a la comunidad.

## **EL RECURSO DE SÚPLICA**

El accionante interpuso recurso de reposición, manifestando que con la decisión emitida se desconocía el derecho sustancial. Adujo que las acciones populares no son coadyuvadas, porque pocos ciudadanos tienen la valentía de interponerlas. Dijo que la nulidad declarada era saneable y no podía el cognoscente declararla de oficio. Además, resaltó que las nulidades son taxativas y no están contempladas en la Ley 472 de 1998.

Mediante auto del 2 de febrero pasado, el magistrado ponente consideró que en virtud de lo contemplado por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia reprochada era pasible de apelación, por lo que, ordenó dispensar al reparo del actor popular como un recurso de súplica.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

**“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”* (Subrayas de la Sala)

El precepto 44 de la Ley 472 de 1998, señala que en las acciones populares conocidas por los Jueces Civiles del Circuito se aplicará, en lo no regulado, las disposiciones del Código Procesal Civil, mientras no se opongan a la **naturaleza y la finalidad** de la acción constitucional.

Por su parte en el capítulo X de la Ley 472 de 1998 se estableció en relación a los recursos y su procedencia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 36.-Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**

**ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir**



*de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*”.

En sentencia C 377 de 2002, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar si el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 afectaba el derecho de la doble instancia, al no permitirse la interposición del recurso de apelación en contra del auto que rechazaba la demanda, posibilidad contemplada para los procedimientos regulados totalmente por la normatividad civil.

En aquella providencia, luego de efectuarse un recuento del proyecto de la ley 472 de 1998 y los debates a los que fue sometida, se resaltó que en principio fue concebida la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dictara el Juez o Magistrado y, la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las providencias que señalara el Código de Procedimiento Civil. Se narró que luego, el Senado de la República con el fin de agilizar el proceso, dispuso la procedencia únicamente del recurso de reposición en contra del auto que denegara las pruebas y, del recurso de apelación, sólo frente a la sentencia de primera instancia. Finalmente, para garantizar el derecho de defensa, se acogió la posibilidad de presentar el recurso de reposición en contra de todos los autos de trámite se dictaran. Lo que de paso conlleva que, el recurso de apelación sea únicamente pasible frente a la sentencia de primer grado.

Aquella ocasión indicó aquella Corporación lo siguiente:

*“Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión **no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimírle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.***

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la*

decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

**En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.**

(...)

**En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente".** (Negrillas extra texto).

Así las cosas, a pesar que en el trámite regulado por el Código General del Proceso, específicamente por el numeral 6 del artículo 321, se establezca la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que nieguen el trámite de una nulidad y el que la resuelva, aquel medio de impugnación no es procedente cuando se trata de acciones populares, en tanto que se opone a la naturaleza de las mismas y a su regulación especial, según la cual, el único evento frente al cual es procedente aquel recurso es la sentencia.

Lo anterior es suficiente para inadmitir el recurso de súplica. En consecuencia, se ordenará la devolución del mismo al magistrado remitente.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de súplica** interpuesto en contra del auto dictado el 22 de septiembre de 2021 por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, a través del cual, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento

**SEGUNDO: Remitir la acción popular** al Magistrado Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín para la resolución del asunto, conforme con la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2114d2d729fb43c04dcd207a7a9db7f46502ca260b3  
b021afc2697b7cff122e2**

Documento generado en 18/02/2022 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**